

RV: 11001333704220220018000 ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 9/11/2022 9:28 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: gmcortes@shd.gov.co <gmcortes@shd.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: Gloria Marcela Cortes Jaramillo <gmcortes@shd.gov.co>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 4:41 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JOSUE PEREZ <perperjos@hotmail.com>

Asunto: 11001333704220220018000 ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE CONTESTACION DE LA DEMANDA Y ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Bogotá,

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez Cuarenta y dos (42) Administrativo

Cordial saludo.

Dentro del termino legal remito contestación de la demanda y antecedentes administrativos.

Gloria Marcela Cortes Jaramillo

Profesional Especializado

Subdirección de Gestión Judicial

Teléfono: (57) 601

Antes de imprimir este correo piensa bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

ADVERTENCIA: Los datos personales que por medio de este correo se soliciten serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así mismo en cumplimiento de la ley 1581 de 2012, ley de protección de datos personales y sus decretos reglamentarios; el presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Gracias

ADVERTENCIA: Este correo electrónico y sus anexos pueden contener información confidencial o protegida por derechos de autor y son para uso exclusivo del destinatario. Le solicitamos mantener reserva sobre datos, información de contacto del remitente y, en general, sobre sus contenidos, a menos que exista autorización explícita para revelarlos. Si recibe este correo por error, informe al remitente y borre el mensaje original y sus anexos; recuerde que no puede usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido porque podría tener consecuencias legales (Ley 1273 de 2009 de Protección de la Información y los Datos, y demás normas vigentes). La Secretaría Distrital de Hacienda no es responsable por la información contenida en esta comunicación, el directo responsable es quien la firma o el autor de la misma. Gracias

Bogotá,

Doctora

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

Juez Cuarenta y dos (42) Administrativo del Circuito de Bogotá

E. S. D.

REF. Proceso de Nulidad y restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: **ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE C.C. 19.178.136**

DEMANDADA: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

RAD.110013337039-2022-00180-00 SIPROJ 717318

Asunto: Contestación de la demanda

GLORIA MARCELA CORTES JARAMILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.691.668 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.960 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Hacienda de acuerdo con el poder especial que obra en el expediente, estando dentro del término legal, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones, dar contestación a los hechos, y en general adelantar las actuaciones procedentes para la defensa de la entidad que represento, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA según se expone a continuación:

A LAS PRETENSIONES

Se opone el Distrito Capital de Bogotá a las enervadas por el apoderado del demandante en relación con las siguientes solicitudes:

Declarar la nulidad de la siguiente actuación administrativa:

1. Es la Resolución No. DCO-003861 de fecha 03/02/2022, y habiendo quedado notificado el día 22 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió negativamente el Recurso de Reposición que se presentó contra la decisión de excepciones que se declararon no probadas, mediante resolución DCO-057135 del 12-11-202
2. Que se declare la nulidad de la Resolución No. DCO-003861 de fecha 03/02/2022, proferida por la Oficina de Cobro Especializado, a cargo del Dr. FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ, mediante la cual se resolvió negativamente el Recurso de Reposición que se presentó contra la decisión de excepciones que se declararon no probadas.
3. Que se ordene a la OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, restablecer sus derechos al demandante afectados por la Resolución No. DCO-003861 de fecha 03/02/2022, proferida por la Oficina de Cobro Especializado, a cargo del Dr. FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ.
4. Que se condene en costas a la parte demandada.

A LOS HECHOS

PRIMERO. Es cierto de conformidad con los antecedentes, las excepciones propuestas no prosperaron.

SEGUNDO. Es cierto de conformidad con los antecedentes.

TERCERO. Es cierto.

CUARTO. Es cierto.

QUINTO. Es cierta la primera parte del hecho, se precisa que el contribuyente demandante ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP AAA0141CBCN, presentó las declaraciones privadas del impuesto predial unificado para las vigencias 2013 y 2014, SIN PAGO el 24 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, las declaraciones presentadas por el señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136, para las vigencias 2013 y 2014 del predio identificado con chip AAA0141CBCN, se constituyen como títulos ejecutivos a partir del día 24 de noviembre de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta la firmeza de las declaraciones presentadas para las vigencias 2013 y 2014, las obligaciones son claras expresas y actualmente exigibles, por lo que la Oficina de Cobro Especializado en el término de 5 años contados a partir de la fecha de presentación de las Declaraciones profirió la resolución de mandamiento de pago No. DCO 002279 de 16 de febrero de 2021, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19178136, por la deuda correspondiente al impuesto y/o sanción del predio identificado con chip AAA0141CBCN vigencias 2013 y 2014 .

El citado Mandamiento de pago fue enviado a la dirección KR 11 A 90 15, BOGOTÁ, D.C. y notificado el día 11 de mayo de 2021, tal como se evidencia dentro del precitado proceso administrativo de cobro coactivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, garantizando de esa forma los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago previamente citado.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma al señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136. Que mediante escrito radicado No. 2021ER078582O1 el señor JOSUÉ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.2254.592, obrando como

apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, propuso las excepciones tipificadas como Prescripción de la Acción de cobro y falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021.

Que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, mediante resolución DCO-0057135 de 12/11/2021, resolvió DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta de prescripción de la acción de cobro teniendo en cuenta que el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, que:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

...

Artículo. 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera del texto).

SEXTO. Es cierto.

SEPTIMO. Es cierto.

OCTAVO. No es un hecho que pueda afirmar o negar.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Señala el apoderado del demandante como normas presuntamente violadas las siguientes:

1° El Art. 817 del Estatuto Tributario Nacional, que determina:

“Art. 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte.

” 2° Art. 230 de la Constitución Política,

Arts. 13º, del C. G del P.

El Art.- 2º de la Carta Política: FINES DEL ESTADO. Le corresponde al Estado Social Derecho cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, situación de hecho y derecho que se contrapone en el presente caso, habida cuenta que la DIRECCION DE IMPUESTOS distritales –ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DISTRITALES DE BOGOTÁ- División Cobranzas, ha desconocido por completo la juridicidad y los procedimientos de las técnicas formales para la expedición de los actos administrativos Y SU NOTIFICACION.

Art.- 13 de la Carta Política: IGUALDAD ANTE LA LEY. La autoridad pública - LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en la producción de sus actos inobservó la imperatividad del ordenamiento jurídico que le entrega el Estado como herramienta necesaria para la cumplida administración de justicia.- Dada su naturaleza e investidura, ésta debe ser imparcial, transparente, pero ante todo, justa y equitativa; pero en el desarrollo de la revisión de la documentación y la posterior expedición y notificación del precitado acto, ésta violó flagrantemente el presente canon constitucional.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

Expone el apoderado del demandante:

“El Art.- 2º de la Carta Política:

FINES DEL ESTADO. Le corresponde al Estado Social Derecho cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, situación de hecho y derecho que se contrapone en el presente caso, habida cuenta que la DIRECCION DE IMPUESTOS distritales –

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DISTRITALES DE BOGOTÁ- División Cobranzas, ha desconocido por completo la juridicidad y los procedimientos de las técnicas formales para la expedición de los actos administrativos Y SU NOTIFICACION.

Art.- 13 de la Carta Política: IGUALDAD ANTE LA LEY. La autoridad pública - LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en la producción de sus actos inobservó la imperatividad del ordenamiento jurídico que le entrega el Estado como herramienta necesaria para la cumplida administración de justicia.-

Dada su naturaleza e investidura, ésta debe ser imparcial, transparente, pero ante todo, justa y equitativa; pero en el desarrollo de la revisión de la documentación y la posterior expedición y notificación del precitado acto, ésta violó flagrantemente el presente canon constitucional.

La resolución que se demanda No. DCO-003861 de fecha 03/02/2022 fue notificada al Suscrito Dr. JOSUE PEREZ, el día 22/02/2022, obrando en calidad de apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE.

Por todos estos errores cometidos por LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, es que se me ha conferido poder para iniciar la presente acción ordinaria.

Art. 230 de la Constitución Política, Arts. 13º, del C. G del P. El Art.- 2º de la Carta Política: FINES DEL ESTADO. Le corresponde al Estado Social Derecho cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, situación de hecho y derecho que se contraponen en el presente caso, habida cuenta que la DIRECCION DE IMPUESTOS distritales –ADMINISTRACION DE IMPUESTOS DISTRITALES DE BOGOTÁ- División Cobranzas, ha desconocido por completo la juridicidad y los procedimientos de las técnicas formales para la expedición de los actos administrativos Y SU NOTIFICACION.

Art.- 13 de la Carta Política: IGUALDAD ANTE LA LEY. La autoridad pública - LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCION DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRRECCION DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA, en la producción de sus actos inobservó la imperatividad del ordenamiento jurídico que le entrega el Estado como herramienta necesaria para la cumplida administración de justicia.- Dada su naturaleza e investidura, ésta debe ser imparcial, transparente, pero ante todo, justa y equitativa; pero en el desarrollo de la revisión de la documentación y la posterior expedición y notificación del precitado acto, ésta violó flagrantemente el presente canon constitucional.

ARGUMENTOS DE OPOSICION

Teniendo en cuenta que el contribuyente ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136, en calidad de propietario del predio identificado con CHIP AAA0141CBCN, presentó las declaraciones privadas del impuesto predial unificado para las vigencias 2013 y 2014, SIN PAGO y de manera extemporánea tal como se evidencia en los antecedentes administrativos.

Respecto de las declaraciones, como acto privado del contribuyente, es una confesión libre y espontánea que por escrito hace el sujeto pasivo del impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria de su identidad, vecindad o domicilio, de su realidad fiscal y económica, de los factores de determinación del impuesto y, por ende, de la obligación que como consecuencia de todo lo anterior surge a su cargo. Si bien es cierto que las obligaciones legales de derecho público y, en especial las tributarias, la ley dispone su existencia de manera general, es el sujeto pasivo (contribuyente) y, únicamente él, quien puede conocer si efectivamente se presenta la obligación tributaria a su cargo y, por lo tanto, a quien le corresponde determinar de manera autónoma la misma mediante el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin por la Administración Tributaria y está obligado a revisar los datos consignados en ellos; en caso de no estar de acuerdo con la información contenida en los mismos, deberá diligenciar un nuevo formulario con los datos que considere sean ajustados a la realidad.

Es por lo anterior que con la declaración tributaria se logra que ese conocimiento llegue al sujeto activo (Distrito Capital), para así poder hacer efectiva esta prestación a cargo de esa persona (contribuyente). En este punto, es importante aclarar que las declaraciones tributarias están revestidas de la presunción de veracidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 746 Estatuto Tributario Nacional que reza: “Art. 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la declaración tributaria es la manifestación libre y espontánea de la voluntad del contribuyente, mediante la cual este determina su realidad económica y fiscal que declara ante la Administración Tributaria, a fin de cumplir con las obligaciones tributarias a su cargo, esta se convierte en un documento que, aunque privado, produce efectos jurídicos ante terceros, prestando merito a título ejecutivo para el respectivo cobro coactivo, cuando presentada la declaración, el contribuyente no haya cancelado la totalidad de las obligaciones correspondientes.

Por lo anterior, las declaraciones presentadas por el demandante señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136, para las vigencias 2013 y 2014 del

predio identificado con chip AAA0141CBCN, se constituyen como títulos ejecutivos a partir del día 24 de noviembre de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta la firmeza de las declaraciones presentadas para las vigencias 2013 y 2014, las obligaciones son claras expresas y actualmente exigibles, por lo que la Oficina de Cobro Especializado en el término de 5 años contados a partir de la fecha de presentación de las Declaraciones profirió la resolución de mandamiento de pago No. DCO 002279 de 16 de febrero de 2021, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19178136, por la deuda correspondiente al impuesto y/o sanción del predio identificado con chip AAA0141CBCN vigencias 2013 y 2014.

El citado Mandamiento de pago fue enviado a la dirección KR 11 A 90 15, BOGOTÁ, D.C. y notificado el día 11 de mayo de 2021, tal como se evidencia dentro del precitado proceso administrativo de cobro coactivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, garantizando de esa forma los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago previamente citado.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma al señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136.

Mediante escrito radicado No. 2021ER07858201 el señor JOSUÉ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.2254.592, obrando como apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, propuso las excepciones tipificadas como Prescripción de la Acción de cobro y falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021.

La Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, mediante resolución DCO-0057135 de 12/11/2021, resolvió DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta de prescripción de la acción de cobro teniendo en cuenta que el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, que:

“Artículo 817. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2. *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3. *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4. *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. ...*

*Artículo. 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago**, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera del texto).*

Para efectos de la contabilización de términos debe tenerse en cuenta que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, inclusive, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.

Que mediante Decreto Distrital 93 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, suspensión que fue mantenida en el Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020, subrogando el artículo 23 del Decreto 93 de 2020, estableciendo como nueva fecha de suspensión de términos el 27 de abril de 2020, indicando adicionalmente que cada entidad podrá exceptuar de la suspensión aquellos procedimientos que puedan continuar adelantando siempre que se garantice el debido proceso de los ciudadanos.

Como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo 1º de la Resolución No SHD – 000219 del 23 de abril de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso

adicionar el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, exceptuando la medida de suspensión de términos, en los trámites asociados a los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro en los cuales se han librado órdenes de embargo que afecten bienes del contribuyente o deudor para el levantamiento de dichas medidas cautelares cuando se presenta el pago total de la obligación, la solicitud de una facilidad de pago, o la ocurrencia del límite de embargos contemplado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se podrán proferir los actos administrativos respectivos con sus oficios de desembargo.

Mediante Resoluciones SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 de 31 de julio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000177 de 2020, cuyas fechas abarcan hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional o hasta el levantamiento de la suspensión por parte de la SHD mediante la resolución correspondiente, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley; aclarando que las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuaban rigiendo.

Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021. Que mediante Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, el secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar la medida de suspensión de términos a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda. Que mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 se suspenden los términos en los procesos administrativos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), que cubija las actuaciones desarrolladas en los procesos de gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias y depuración de cartera. También se incluyen los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, hasta el 21 de enero de 2021. Que mediante Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, se prorrogó la suspensión de términos decretada mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantuvieran las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley. Que mediante Resolución No. SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, el

secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021. Así las cosas, los términos fueron suspendidos de forma continua desde el 20/03/2020 hasta el 20/12/2020, a partir del 21/12/2020 se realizó un levantamiento transitorio de los términos hasta el 07/01/2021, es decir por 18 días y nuevamente se decretó la suspensión de los términos a partir del 08/01/2021 y hasta el 07/02/2021, por lo tanto, los términos legales para todos los procesos adelantados por la Dirección Distrital de Cobro estuvieron suspendidos por 10 meses y 7 días.

De esta manera, los argumentos del contribuyente acerca de la prescripción de las obligaciones se desvirtúan siempre que la administración cuenta con elementos suficientes para exigir el cobro de estas a través del mandamiento de pago con resolución No. DCO 002279 de 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, no es procedente aceptar la solicitud de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, por cuanto el acervo probatorio demuestra que el término de los 5 años establecido en el Artículo 817, con que contaba la administración para proferir y notificar en debida forma el correspondiente mandamiento de pago no había sido superado, por lo que no existe fundamento legal que autorice a la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro a decretar la prescripción de la acción de cobro de la obligación insoluta relativa al Impuesto predial Unificado por los años gravables 2013 Y 2014 respecto del predio identificado con chip AAA0141CBCN.

Reitero que las declaraciones tributarias identificadas con Nos. 2016301010011425626 y 2016301010011425640 presentada sin pago el 24/11/2016, por el contribuyente se convierte en el título ejecutivo y para la misma no aplica la ejecutoria ya que proviene del contribuyente, con lo que se desvirtúa la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

Inconforme con la decisión, mediante escritos con radicados Nos. 2021ER224611 del 04/12/2021 y 2021ER23599301 del 21/12/2021, el señor JOSUE PEREZ identificada con CC No. 13.225.592, en calidad de apoderado de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C No. 19.178.136, interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO-057135 del 12/11/2021, el cual fue resuelto con resolución No. DCO 003861 de 03/02/2022, confirmando en todas sus partes la resolución de excepciones recurrida.

Con base en lo anteriormente expuesto es evidente que NO se encuentran vicios en el procedimiento que constituyan una violación al debido proceso al contribuyente ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C No.

19.178.136; específicamente por declarar no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021.

Según se evidencia la Secretaría Distrital de Hacienda cumplió con el deber legal de notificación de todos los actos administrativos que se han proferido dentro del proceso de cobro coactivo 202101274300037799, dando aplicación al debido proceso.

Así las cosas, la Dirección Distrital de Cobro se encuentra facultada para actuar conforme lo establecido en el Decreto distrital 607 de 2017 cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

“Artículo 1°. Creación de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda. Crease la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, como una dependencia de la Subsecretaría Técnica, cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 2°. Trasládase funcionalmente la Subdirección de Ejecuciones Fiscales y la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería a la Dirección Distrital de Cobro, quien tiene la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del nivel central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia.

Parágrafo. Una vez el Gobierno Nacional reglamente el cobro coactivo de las multas contempladas en el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales iniciará las actividades necesarias administrativas y funcionalmente, para asumir en el marco de su competencia, la gestión del cobro coactivo de las multas contempladas en el Código Nacional de Policía”.

Ahora bien, las facultades que tiene la entidad para el cobro de obligaciones fiscales por concepto de impuestos se rigen por lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto 807 de 1993, por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones, precepto que dispone:

“Artículo 140 Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro

Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2. (...)” La Administración Distrital con el fin de obtener el pago de las obligaciones insolutas por concepto de los impuestos distritales, debe llevar a cabo todas las actuaciones legales pertinentes, la jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, el cual consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto a que dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado (Sentencia C-666/00 de la Corte Constitucional; M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En la Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994, la Corte Constitucional, acogió el criterio de que la jurisdicción coactiva respondía más a una función administrativa que a una de carácter judicial, con base en la siguiente motivación:

"La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que sólo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad”.

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho.

Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos.”

De acuerdo con lo anterior, la Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligaciones insolutas del impuesto Predial Unificado, profirió y notificó la resolución No. DCO-057135 del 12/11/2021 y DCO-003861 de 03/02/2022, de acuerdo con la normatividad distrital vigente.

PRETENSION

Por las razones fácticas y jurídicas expuestas respetuosamente solicito al Despacho **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Atentamente solicito considerar la copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados suministrados por la Dirección Distrital de Impuestos que remito junto con esta contestación en 1 anexo, total 29 folios.

ANEXOS

- Copia de los actos demandados y sus antecedentes suministrados por la Dirección Distrital de Impuestos.

NOTIFICACIÓN

Así mismo, solicito que todas las actuaciones que se surtan en el trámite del proceso en primera y segunda instancia, sean notificadas al citado correo electrónico: gmcortesja@yahoo.com

Atentamente,



MARCELA CORTES JARAMILLO

C.C. 39.691.668 de Bogotá
T.P. 46.960 del C.S.J.



MEMORANDO

Fecha: 18 de octubre de 2022

PARA: JOSE FERNANDO SUAREZ VANEGAS
Subdirector de Gestión Judicial

DE: Oficina de Cobro Especializado

ASUNTO: Respuesta Memorando 2022IE2022IE054283 de 10/10/2022, Solicitud antecedentes administrativos Proceso 110013337042-2022-00180-00

Respetado doctor Suarez:

Reciba un cordial saludo de la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro de la Dirección Distrital de Cobro, con el fin de dar contestación al memorando del asunto en donde se requieren los antecedentes administrativos Proceso 110013337042-2022-00180-00.

En ese sentido nos permitimos poner en su conocimiento, las actuaciones adelantadas por la Oficina de Cobro Especializado para que se ejerza la representación en la entidad en el respectivo proceso, atendiendo a las competencias delegadas y asignadas a la citada dependencia, en el marco de lo previsto en el artículo 70 del Decreto 601 de 2014, en concordancia con el Decreto 212 de 2018.

I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el contribuyente ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136, En calidad de propietario del predio identificado con CHIP AAA0141CBCN, presentó las declaraciones privadas del impuesto predial unificado para las vigencias 2013 y 2014, SIN PAGO y de manera extemporánea tal y como se muestra a continuación:

AÑO GRAVABLE 2013		Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del Impuesto predial	Formulario No. 2016301010011425626	No. referencia de recaudo. 16013572876	301
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE					
1. CHIP AAA0141CBCN		2. DIRECCIÓN DEL PREDIO PTE LTÉ 3 PARC GUAIMARA GUAYMARAL		4. IDENTIFICACIÓN CC 19178136	
3. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE					
FECHAS LÍMITES DE PAGO					
B. PAGO		Hasta 24/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 28/11/2016 (dd/mm/aaaa)		
5. TOTAL A PAGAR (Renglón 20 - 21 + 22)					
C. PAGO VOLUNTARIO					
Aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de					
6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Renglón 23 + 24)		SI <input type="checkbox"/>	NO <input checked="" type="checkbox"/>	Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>	
D. FIRMA DECLARANTE					
FIRMA		NOMBRES Y APELLIDOS ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE			
		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No. 19.178.136			

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



AÑO GRAVABLE 2014		Formulario de autoliquidación electrónica sin asistencia del Impuesto predial	Formulario No. 2016301010011425640	No. referencia de recaudo. 16013572877	301
A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE					
1. CHIP AAA014TCBCN		2. DIRECCIÓN DEL PREDIO PTE LTE 3 PARC GUAIMARA GUAYMARAL		4. IDENTIFICACIÓN CC 19178136	
3. APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE					
B. PAGO					
FECHAS LIMITES DE PAGO			Hasta 24/11/2016 (dd/mm/aaaa)	Hasta 28/11/2016 (dd/mm/aaaa)	
5. TOTAL A PAGAR (Ranglón 20 - 21 + 22)			TP	0	0
C. PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO					
Aporto voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de					
SI <input type="checkbox"/>			NO <input checked="" type="checkbox"/>		Mi aporte debe destinarse al proyecto No. <input type="checkbox"/>
6. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Ranglón 23 +)			TA	0	0
 <small>(415)707202500856(3025)15013572877006821526135000000000000(98)20161128</small>					
 <small>(415)707202500856(3025)150135728770068215261350000000000000(98)20161128</small>					
C. FIRMA DECLARANTE					
FIRMA		NOMBRES Y APELLIDOS ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE			
		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> No. 19			
		51-062 H.N.			
		24 NOV. 2016			
		CAJERO 13 RECIBIDO SIN PAGO			
DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ					

Respecto de las declaraciones privadas, como acto privado del contribuyente, es una confesión libre y espontánea que por escrito hace el sujeto pasivo del impuesto correspondiente ante la Administración Tributaria de su identidad, vecindad o domicilio, de su realidad fiscal y económica, de los factores de determinación del impuesto y, por ende, de la obligación que como consecuencia de todo lo anterior surge a su cargo.

Si bien es cierto que las obligaciones legales de derecho público y, en especial las tributarias, la ley dispone su existencia de manera general, es el sujeto pasivo (contribuyente) y, únicamente él, quien puede conocer si efectivamente se presenta la obligación tributaria a su cargo y, por lo tanto, a quien le corresponde determinar de manera autónoma la misma mediante el diligenciamiento de los formularios establecidos para tal fin por la Administración Tributaria y está obligado a revisar los datos consignados en ellos; en caso de no estar de acuerdo con la información contenida en los mismos, deberá diligenciar un nuevo formulario con los datos que considere sean ajustados a la realidad.

Es por lo anterior que con la declaración tributaria se logra que ese conocimiento llegue al sujeto activo (Distrito Capital), para así poder hacer efectiva esta prestación a cargo de esa persona (contribuyente).

En este punto, es importante aclarar que las declaraciones tributarias están revestidas de la presunción de veracidad al tenor de lo preceptuado en el artículo 746 Estatuto Tributario Nacional que reza:

“Art. 746. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que la declaración tributaria es la manifestación libre y espontánea de la voluntad del contribuyente, mediante la cual este determina su realidad económica y fiscal que declara ante la Administración Tributaria, a fin de cumplir con las obligaciones tributarias a su cargo, esta se convierte en un documento que, aunque privado, produce efectos jurídicos ante terceros, prestando mérito a título ejecutivo para el respectivo cobro coactivo, cuando presentada la declaración, el contribuyente no haya cancelado la totalidad de las obligaciones correspondientes.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
 PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9

Por lo anterior, las declaraciones presentadas por el señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136, para las vigencias 2013 y 2014 del predio identificado con chip AAA0141CBCN, se constituyen como títulos ejecutivos a partir del día 24 de noviembre de 2016.

Así las cosas, tenido en cuenta la firmeza de las declaraciones presentadas para las vigencias 2013 y 2014, las obligaciones son claras expresas y actualmente exigibles, por lo que la Oficina de Cobro Especializado en el término de 5 años contados a partir de la fecha de presentación de las Declaraciones profirió la resolución de mandamiento de pago No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19178136, por la deuda correspondiente al impuesto y/o sanción del predio identificado con chip **AAA0141CBCN vigencias 2013 y 2014**

Que el citado Mandamiento de pago fue enviado a la dirección KR 11 A 90 15, BOGOTÁ, D.C. y notificado el día 11 de mayo de 2021, tal como se evidencia dentro del precitado proceso administrativo de cobro coactivo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, garantizando de esa forma los derechos de defensa y contradicción, así como la proposición de las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, contra el mandamiento de pago previamente citado.

En consecuencia, de lo expuesto con anterioridad la notificación del acto administrativo se realizó en debida forma al señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19178136.

Que mediante escrito radicado No. 2021ER07858201 el señor JOSUÉ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.2254.592, obrando como apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, propuso las excepciones tipificadas como Prescripción de la Acción de cobro y falta de título ejecutivo contra el Mandamiento de Pago No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021.

Que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario, mediante resolución DCO-0057135 de 12/11/2021, resolvió DECLARAR NO PROBADAS la excepción propuesta de prescripción de la acción de cobro teniendo en cuenta que el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, que:

*“Artículo 817. **Término de prescripción de la acción de cobro.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

...

*Artículo. 818. Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción. **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión***

de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.” (Negrilla fuera del texto).

Para efectos de la contabilización de términos debe tenerse en cuenta que en el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, inclusive, dentro de los procesos administrativos de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, desarrolladas en los procesos de: gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias, cobro de obligaciones no tributarias y depuración de cartera, quedando comprendidas en esta suspensión los derechos de petición presentados dentro de estos procesos.

Que mediante Decreto Distrital 93 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas, la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, suspensión que fue mantenida en el Decreto Distrital 108 del 8 de abril de 2020, subrogando el artículo 23 del Decreto 93 de 2020, estableciendo como nueva fecha de suspensión de términos el 27 de abril de 2020, indicando adicionalmente que cada entidad podrá exceptuar de la suspensión aquellos procedimientos que puedan continuar adelantando siempre que se garantice el debido proceso de los ciudadanos.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante el artículo 1º de la Resolución No SHD – 000219 del 23 de abril de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso adicionar el artículo 1º de la Resolución No. SDH-177 del 24 de marzo de 2020, exceptuando la medida de suspensión de términos, en los trámites asociados a los procesos administrativos de cobro de obligaciones tributarias y no tributarias, adelantados por la Dirección Distrital de Cobro en los cuales se han librado órdenes de embargo que afecten bienes del contribuyente o deudor para el levantamiento de dichas medidas cautelares cuando se presenta el pago total de la obligación, la solicitud de una facilidad de pago, o la ocurrencia del límite de embargos contemplado en el artículo 838 del Estatuto Tributario, para lo cual se podrán proferir los actos administrativos respectivos con sus oficios de desembargo.

Que mediante Resoluciones SDH-000223 del 30 de abril de 2020, SDH-000244 del 30 de mayo de 2020, SDH-000279 del 02 de julio de 2020 y SDH-000314 de 31 de julio de 2020 se prorrogó la suspensión de términos adoptada para los procesos administrativos a que se refiere la Resolución No. SDH-000177 de 2020, cuyas fechas abarcan hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional o **hasta el levantamiento de la suspensión por parte de la SHD mediante la resolución correspondiente**, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley; aclarando que las excepciones a la suspensión de términos establecidas en la Resolución No. SDH-000219 de 2020 continuaban rigiendo.

Que mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, el secretario de

Hacienda Distrital ordenó levantar la medida de suspensión de términos a partir del 21 de diciembre de 2020 inclusive, en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro, y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 se suspenden los términos en los procesos administrativos que adelantan las direcciones de Impuestos y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), que cubija las actuaciones desarrolladas en los procesos de gestión, fiscalización, determinación, discusión, devolución, cobro de obligaciones tributarias y no tributarias y depuración de cartera. También se incluyen los derechos de petición presentados dentro de estos procesos, hasta el 21 de enero de 2021.

Que mediante Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, se prorrogó la suspensión de términos decretada mediante Resolución No. SDH-000016 del 8 de enero de 2021, desde el 22 de enero de 2021 hasta el 28 de enero de 2021, inclusive, o hasta cuando se mantuvieran las medidas y acciones implementadas por la Alcaldía Mayor de Bogotá para conservar la seguridad, preservar el orden público, mitigar el impacto social y económico, y la afectación en la red prestadora de servicios de salud causados por la pandemia de Coronavirus en la Capital; fechas en las que no corrieron los términos para todos los efectos de ley.

Que mediante Resolución No. SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, el secretario de Hacienda Distrital ordenó levantar desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

Así las cosas, los términos fueron suspendidos de forma continua desde el 20/03/2020 hasta el 20/12/2020, a partir del 21/12/2020 se realizó un levantamiento transitorio de los términos hasta el 07/01/2021, es decir por 18 días y nuevamente se decretó la suspensión de los términos a partir del 08/01/2021 y hasta el 07/02/2021, por lo tanto, los términos legales para todos los procesos adelantados por la Dirección Distrital de Cobro estuvieron suspendidos por 10 meses y 7 días.

Para determinar la fecha a partir de la cual se haría exigible el derecho de prescripción de la acción de cobro se aplicaron los tiempos de suspensión de términos contemplados en el siguiente cuadro:

ACTO ADMINISTRATIVO *	FECHA ACTO	RANGO SUSPENSIÓN TERMINOS		
		DESDE	HASTA	DÍAS
Resolución No. SHD-000177	24/03/2020	20/03/2020	04/05/2020	46
Resolución No. SHD-000223	30/04/2020	04/05/2020	30/05/2020	27
Resolución No. SHD-000244	30/05/2020	31/05/2020	01/07/2020	31
Resolución No. SHD-000279	02/07/2020	02/07/2020	31/07/2020	30
Resolución No. SHD-000314	31/07/2020	01/08/2020	31/08/2020	31
Resolución No. 1462	25/08/2020	01/09/2020	30/11/2020	91
Resolución No. 2230	27/11/2020	01/12/2020	20/12/2020	20
Resolución No. SHD-000 016	08/01/2021	08/01/2021	21/01/2021	14
Resolución No. SHD-000043	21/01/2021	22/01/2021	07/02/2021	17
Total				307

* Las resoluciones No. 1462 y 2230 fueron expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, correspondiendo las restantes a la Secretaría Distrital de Hacienda.

En las condiciones antes enunciadas, y descontados los periodos sujetos a suspensión de términos el computo de los términos quedaría de la siguiente manera:

Fecha de inicio	24/11/2016	
Desde la presentación de la declaración Hasta el 19 de marzo de 2020		
AÑOS	MESES	DIAS
3	3	27
Entre 21 de diciembre hasta 07 de enero de 2021		
AÑOS	MESES	DIAS
0	0	18
Entre 08 de febrero de 2021 hasta la fecha de notificación del Mandamiento de pago.		
AÑOS	MESES	DIAS
	1	4
TOTAL PERIODO TRASCURRIDO DESDE LA FECHA DE FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN		
AÑOS	MESES	DIAS
3	5	19

De esta manera, los argumentos del contribuyente acerca de la prescripción de las obligaciones se desvirtúan siempre que la administración cuenta con elementos suficientes para exigir el cobro de estas a través del mandamiento de pago con resolución No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021.

Así las cosas, no es procedente aceptar la solicitud de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**, por cuanto el acervo probatorio demuestra que el término de los 5 años establecido en el Artículo 817, con que contaba la administración para proferir y notificar en debida forma el correspondiente mandamiento de pago no había sido superado, por lo que no existe fundamento legal que autorice a la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección de Cobro a decretar la prescripción de la acción de cobro de la obligación insoluble relativa al Impuesto predial Unificado **por los años gravables 2013 Y 2014** respecto del predio identificado con chip AAA0141CBCN.

Que las declaraciones tributarias identificadas con Nos. 2016301010011425626 y 2016301010011425640 presentada sin pago el 24/11/2016, por el contribuyente se convierte en el título ejecutivo y para la misma no aplica la ejecutoria ya que proviene del contribuyente, con lo que se desvirtúa la excepción de falta de título ejecutivo y falta de ejecutoria del mismo.

Que inconforme con la decisión, mediante escritos con radicados Nos. 2021ER224611 del 04/12/2021 y 2021ER23599301 del 21/12/2021, el señor JOSUE PEREZ identificada con CC No. 13.225.592, en calidad de apoderado de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C No. 19.178.136, interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO-057135 del 12/11/2021, el cual fue resuelto con resolución No. DCO-003861 de 03/02/2022, confirmando en todas sus partes la resolución de excepciones recurrida.

Que con base en lo anteriormente expuesto este despacho no encuentra vicios en el procedimiento que constituyen una violación al debido proceso al contribuyente ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C No. 19.178.136; específicamente por declarar

no probadas las excepciones propuestas contra el Mandamiento de Pago No. DCO-002279 de 16 de febrero de 2021.

Según se evidencia la Secretaría Distrital de Hacienda ha cumplió con el deber legal de notificación de todos los actos administrativos que se han proferido dentro del proceso de cobro coactivo 202101274300037799, dando aplicación al debido proceso.

Así las cosas, la Dirección Distrital de Cobro se encuentra facultada para actuar conforme lo establecido en el Decreto distrital 607 de 2017 cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

“Artículo 1°. Creación de la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda. Crease la Dirección Distrital de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda, como una dependencia de la Subsecretaría Técnica, cuyo objeto es establecer y coordinar las políticas, lineamientos, programas y proyectos para hacer efectivas las obligaciones a favor del Distrito Capital, de competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Artículo 2°. Trasládase funcionalmente la Subdirección de Ejecuciones Fiscales y la Oficina de Gestión de Cobro de la Dirección Distrital de Tesorería a la Dirección Distrital de Cobro, quien tiene la competencia funcional para adelantar el proceso de cobro coactivo y el otorgamiento de facilidades de pago de los créditos a favor de las Localidades y las entidades del nivel central de la Administración, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia.

Parágrafo. Una vez el Gobierno Nacional reglamente el cobro coactivo de las multas contempladas en el Código Nacional de Policía, Ley 1801 de 2016, la Subdirección de Ejecuciones Fiscales iniciará las actividades necesarias administrativas y funcionalmente, para asumir en el marco de su competencia, la gestión del cobro coactivo de las multas contempladas en el Código Nacional de Policía”.

Ahora bien, las facultades que tiene la entidad para el cobro de obligaciones fiscales por concepto de impuestos se rigen por lo dispuesto en el artículo 140 del Decreto 807 de 1993, por el cual se armonizan el procedimiento y la administración de los tributos distritales con el Estatuto Tributario Nacional y de dictan otras disposiciones, precepto que dispone:

“Artículo 140 Cobro de las Obligaciones Tributarias Distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de Impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Distrital de Impuestos, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII de Libro Quinto del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825 y 843-2. (...)”

La Administración Distrital con el fin de obtener el pago de las obligaciones insolutas por concepto de los impuestos distritales, debe llevar a cabo todas las actuaciones legales pertinentes, la jurisprudencia ha definido la jurisdicción coactiva como un "privilegio exorbitante" de la Administración, el cual consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto a que dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines del Estado (Sentencia C-666/00 de la Corte Constitucional; M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

En la Sentencia T-445 del 12 de octubre de 1994, la Corte Constitucional, acogió el criterio de que la jurisdicción coactiva respondía más a una función administrativa que a una de carácter

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



judicial, con base en la siguiente motivación:

"La administración tiene privilegios que de suyo son los medios idóneos para el cumplimiento efectivo de los fines esenciales del Estado, prerrogativas que se constituyen en la medida en que sólo a la administración se le otorga la posibilidad de modificar, crear, extinguir o alterar situaciones jurídicas, en forma unilateral, con o sin el consentimiento de los administrados, incluso contra su voluntad".

Entonces la administración está definiendo derechos y a la vez creando obligaciones inmediatamente eficaces, gracias a la presunción de validez y de la legitimidad de que gozan sus actos. La presunción de legalidad significa que los actos tienen imperio mientras la autoridad no los declare contrarios a derecho. Este carácter del acto administrativo llamado efecto de ejecutividad, tiene su fundamento en el artículo 238 de la Constitución Política por cuanto al establecer que la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por la vía judicial, significa a contrario sensu que mientras no se suspendan los efectos de los actos administrativos, son plenamente válidos."

De acuerdo con lo anterior, la Administración Tributaria en cumplimiento de su deber legal y en desarrollo a la normatividad tributaria nacional y distrital en lo que atañe a obligaciones insolutas del impuesto Predial Unificado, profirió y notificó la resolución No. DCO-057135 del 12/11/2021 y DCO-003861 de 03/02/2022, de acuerdo con la normatividad distrital vigente.

En los anteriores términos, presentamos las actuaciones adelantadas para que se proceda con la contestación de la demanda presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Cordialmente,



Firmado digitalmente
por Nelson Humberto
Ovalle Duran
Fecha: 2022.10.19
09:41:26 -05'00'

NELSON HUMBERTO OVALLE DURÁN
Jefe Oficina Cobro Especializado

Anexos. Copia de la declaración presentada.
Mandamiento de pago notificado
Resolución de excepciones DCO-057135 del 12/11/2021
Recurso de reposición DCO-003861 de 03/02/2022

Revisado por:	Nelson Humberto Ovalle Durán	18/10/2022
Proyectado por:	Jhon Jairo Camargo Orjuela	18/10/2022

NO GRAVABLE

114



Formulario de autoliquidación Formulario No.
electrónica sin asistencia del
Impuesto predial

2016301010011425640

No. referencia de recaudo.
16013572877

301

IDENTIFICACION DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE

CHIP AAA0141CBGN

2. DIRECCIÓN DEL PREDIO

PTE LTE 3 PARC GUAIMARA GUAYMARAL

APPELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE

4. IDENTIFICACION CC 19178136

ECHAS LIMITE DE PAGO

Hasta 24/11/2016 (dd/mm/aaaa)

Hasta 28/11/2016 (dd/mm/aaaa)

PAGO

TOTAL A PAGAR (Rangión 20 - 21 + 22)

TP

0

0

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

aporte voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rangión 23 +

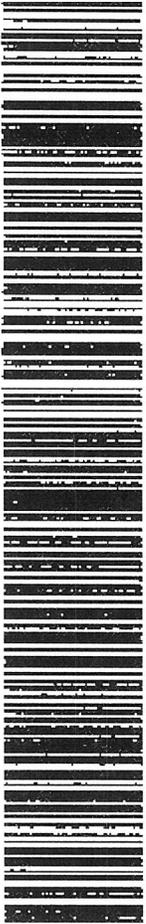
TA

0

0



(415)7707202600856(8020)1601357287704677856(3900)00000000000000(96)20161124



(415)7707202600856(8020)16013572877008821826(3900)00000000000000(96)20161128

RUMA DECLARANTE

NOMBRES Y APELLIDOS

ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE

C.C.

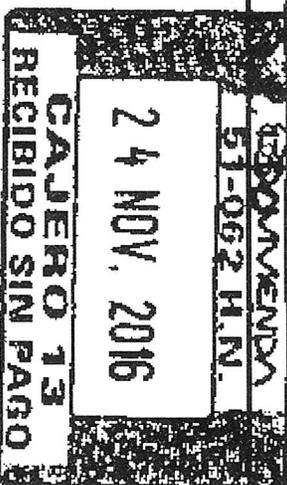
C.E.

No.

19

51-062 H.N.

SELLO



DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

NO GRAVABLE

113



Formulario de autoliquidación Formulario No. electrónica sin asistencia del Impuesto predial

2016301010011425626

No. referencia de recaudo. 16013572876

301

IDENTIFICACION DEL PREDIO Y DEL CONTRIBUYENTE

CHIP AAA0141CBEON

2. DIRECCIÓN DEL PREDIO

PTE LTE 3 PARC GUAIMARA GUAYMARAL

APELLIDOS Y NOMBRES O RAZÓN SOCIAL ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE

4. IDENTIFICACION CC 19178136

ECHAS LIMITES DE PAGO

Hasta 24/11/2016 (dd/mm/aaaa)

Hasta 28/11/2016 (dd/mm/aaaa)

PAGO

TOTAL A PAGAR (Rangón 20 - 21 + 22)

TP

0

0

PAGO ADICIONAL VOLUNTARIO

poro voluntariamente un 10% adicional al desarrollo de

SI

NO

Mi aporte debe destinarse al proyecto No.

TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO (Rangón 23 +

TA

0

0



(415)770720260085646020118013572876074630280439001000000010000000096120161124



(415)770720260085646020116013572876077305618139001000000010000000096120161128

FIRMA DECLARANTE

IA

[Handwritten signature]

NOMBRES Y APELLIDOS

ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE

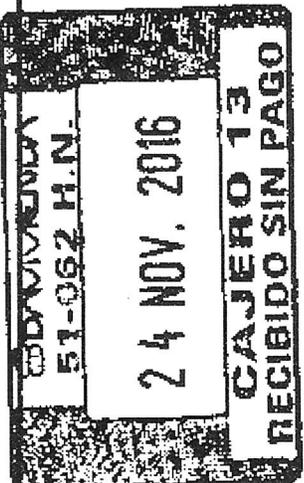
C.C.

C.E.

No.

19.198.136

SELLO



DIRECCIÓN DISTRICTAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ



RESOLUCIÓN No. DCO-002279 del 16 de Febrero del 2021

"POR LO CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101274300037799"

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC NOTIFICACIÓN
 Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIEN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIEN RECIBE							
Nombre: <i>Edy Rolanda</i>					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:				
Identificación: <i>2371</i>					Identificación:			Numero de placa vigilante:				
Firma en constancia de gestión de la notificación: <i>[Firma]</i>					No. telefono			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):				
OBSERVACIONES: <i>Edy Rolanda</i>					Fecha de recibo							
					HORA	DD	MM	AAAA				
					9:00							
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)												
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada		
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada		

Señor(a)(es)

ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE
 CC No. 19178136
 KR 11 A 90 15
 573103498167
 BOGOTÁ

RESOLUCIÓN No. DCO-002279 del 16 de Febrero del 2021

"POR LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101274300037799"

LA (EL) JEFE DE LA OF. COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

www.haciendabogota.gov.co
 Carrera 30 N°. 25 - 90
 PBX: (571) 338 5000 - Información: Línea 195
 NIT 899.999.061-9
 Bogotá, D.C. - Colombia Código Postal 111311



SECRETARÍA DE HACIENDA

RESOLUCIÓN No. DCO-002279 del 16 de Febrero del 2021

**"POR LO CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101274300037799**

Que ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado(a) con la (el) CC No. 19178136, debe(n) a Bogotá Distrito Capital la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) a continuación, por concepto de impuestos distritales y/o sanciones:

IMPUESTO	VIGENCIA/ PERIODO	OBJETO (CHIP/PLACA/NIT LICENCIA)	No. DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL	FECHA DOC REFERENCIA O ACTO OFICIAL	VALOR IMPUESTO*	VALOR SANCION**	TOTAL
Predial	2013	AAA0141CBCN	2016301010C11425626	24-nov-16	1.934.000,00	1.380.000,00	3.314.000,00
Predial	2014	AAA0141CBCN	2016301010C11425640	24-nov-16	1.994.000,00	1.017.000,00	3.011.000,00
				TOTAL	3.928.000	2.397.000	6.325.000

Nota: * ICA corresponde al impuesto Industria y Comercio, Avisos y Tableros

RETEICA corresponde a Retención del impuesto de Industria y Comercio

** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo al artículo 867-1 del E. T. N.

Que así mismo adeuda(n) la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) relacionada(s) anteriormente.

Que analizada(s) (la(s) obligación(es) insoluta(s) se encuentra que es (son) clara(s) expresa(s) y exigible(s), por lo que es procedente librar el Mandamiento de Pago para que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, se adelante el proceso Administrativo de Cobro Coactivo contenido en los artículos Nos. 823 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Artículo 1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor de Bogotá Distrito Capital y a cargo de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado(a) con la (el) CC No. 19178136, por los impuesto(s) distrital(es) y/o sanción(es) de la(s) vigencia(s) señalada(s) en el párrafo primero de la parte considerativa de esta providencia, más la actualización de la(s) sanción(es), los intereses de mora y las costas que se causen hasta el pago total de la(s) obligación(es) fiscal(es) insoluta(s).

Artículo 2°. ORDENAR el embargo y el secuestro de los bienes muebles o inmuebles, establecimientos de comercio, razón social, salarios, honorarios y derechos o créditos, sumas de dinero que tenga(n) o llegare(n) a tener depositadas en cuentas de ahorro o corriente, certificados de depósito, títulos representativos de valores y demás valores de que sea(n) titular(es) o beneficiario(s) el (los) deudor(es), depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros, compañías de seguros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país. Si se decretaron y practicaron medidas de embargo y de secuestro en otro(s) proceso(s) administrativo(s) de cobro adelantado(s) en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado(a) con la (el) CC No. 19178136, concurrirlas al presente proceso administrativo de cobro, con el fin de obtener el pago de las obligaciones fiscales insolutas. Así mismo, decretar el embargo sobre los remanentes que pudieren existir ante autoridades judiciales y/o administrativas. Limitar el valor de los bienes embargados de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo No. 838 del Estatuto Tributario Nacional.

RESOLUCIÓN No. DCO-002279 del 16 de Febrero del 2021

**"POR LO CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL
PROCESO DE COBRO COACTIVO No. 202101274300037799**

Artículo 3°. NOTIFICAR el presente Mandamiento de Pago personalmente al ejecutado, su apoderado o representante legal, previa citación, para que comparezca dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la misma. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011.

Artículo 4°. ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para cancelar la totalidad de la deuda y sus intereses, ó para proponer las Excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

Firmado Digitalmente Indeleble por: Felipe Andres Martinez Rodriguez
Entidad: SECRETARIA DISTRITAL HACIENDA
Unidad Organizacional: of. Cobro Especializado
Localización: BOGOTÁ

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Jefe of. Cobro Especializado

Revisado por:	NESTOR MORA BARBOSA
Proyectado por:	YARIMA DE JESUS GUARDIA MORENO



Consecutivo original: BOGOTÁ, D.C.
75
P1
Zona:
N-9-1
2021EE24717601

cadena courier
CENRO



SECRETARÍA DE HACIENDA

2021EE24717601
202101274300037799

16690312 COBRO Acta No: 1600010073 18/11/2021
Peso: 170gr Valor \$3.263 Producto: 380-11 DP: 4831901 CP: 110221 Planta Origen: BOGOTÁ
Cadena S.A. Tel: (57) (4) 3786666 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

NOTIFICACIÓN

Gestión por prioridad P1 P4.1 RC

Actos de Gestión Inmediata

DATOS DE QUIÉN ENTREGA (Mensajero)					DATOS DE QUIÉN RECIBE					
Nombre: JOSUE CARRENS.					Nombre:			Nombre o sello empresa de vigilancia:		
Identificación: 1013621161.					Identificación:			Número de placa vigilante:		
Firma en constancia de gestión de la notificación: JOSUE C.					No. Teléfono:			Firma o huella dactilar (Cuando no sabe escribir):		
OBSERVACIONES: ENTREGA CON SELLO					Fecha de recibo					
					HORA 2:50	DD 19	MM 11	AAAA 2021		
CAUSALES DE DEVOLUCIÓN (Marque con X)										
Primera Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada
Segunda Visita	HORA	DD	MM	AAAA	10. Cerrado	12. Fallecido	13. No reside	14. Rehusado	16. Desconocido	17. Dirección Errada

Señor
JOSUE PEREZ
 Apoderado de
ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE
 C.C. 19.178.136
 KR 11 A 90 - 15
 gent17@hotmail.com
 Bogotá, D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-057135 del 12/11/2021

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202101274300037799”

EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. DCO002279 del 16 de febrero de 2021, se libró Mandamiento de pago a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, por las deudas correspondientes al impuesto predial unificado y sanciones relacionadas a continuación, más la actualización de las sanciones,

Sede Administrativa CAD
 Carrera 30 N° 25 - 90
 Sede Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá - DIB
 Av. Calle 17 N° 65 B - 95
 PBX (571) 369 2700 - 338 5000
 www.haciendabogota.gov.co
 Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN No. DCO-057135 del 12/11/2021

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202101274300037799”

los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas:

IMPUESTO	VIGENCIA PERIODO	CHIP OBJETO	No. AUTOADHESIV	FECHA AUTOADHESIVO	VALOR IMPUESTO	VALOR SANCIÓN**
Predial	2013	AAA0141CBCN	51062260202563	24/11/2016	\$1.934.000	\$1.380.000
Predial	2014	AAA0141CBCN	51062260202570	24/11/2016	\$1.994.000	\$1.017.000
TOTAL					\$3.928.000	\$2.397.000

Nota: ** No incluye intereses de mora. Sanción actualizada de acuerdo con el artículo 867-1 del E.T.N.

Que el citado Mandamiento de pago fue notificado por correo el día 11 de mayo de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 140 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 de 2011, obrando prueba de ello en el expediente 202101274300037799.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, el demandado, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer excepciones.

Que mediante escrito del 01 de junio de 2021, con radicado No. 2021ER07858201 el señor JOSUÉ PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 13.2254.592 y T.P. 8200 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, propuso las excepciones tipificadas como Prescripción de la Acción de cobro y falta de título ejecutivo.

Que antes de resolver sobre el escrito exceptivo, este Despacho procede a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. *Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.”

RESOLUCIÓN No. DCO-057135 del 12/11/2021

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202101274300037799”

ANÁLISIS NORMATIVO

La excepción de Prescripción de la Acción de Cobro se encuentra regulada por el artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional. Dichas normas para una mayor claridad se proceden a citar:

“Artículo 817. Término de la Prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de la presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión. (...).”

Artículo 818. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (...).”

ANÁLISIS PROBATORIO

Tal y como se indicó en la Resolución No. DCO002279 del 16 de febrero de 2021, las obligaciones derivadas del impuesto predial unificado para las vigencias 2013 y 2014, que se encuentran amparadas en el mandamiento de pago precitado, cumplían las calidades de claras, expresas y exigibles de acuerdo con el artículo 140 del Decreto Distrital 807 de 1993, razón por la cual, en consonancia con los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, las obligaciones se encuentran vigentes y no adolecen de fenómeno prescriptivo alguno, como se expondrá a continuación.

Que una vez consultado en el sistema de información tributaria, el estado de cuenta detallado para los años gravables 2013 y 2014 del impuesto predial unificado, objeto de la solicitud de prescripción de la acción de cobro, registra saldos insolutos.

Tal como ya se citó, el numeral 2 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, se establece el término de prescripción de la acción de cobro, el cual se inicia a contar desde la fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea, razón por la cual, **para el caso particular, corresponde el conteo de los**

RESOLUCIÓN No. DCO-057135 del 12/11/2021

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202101274300037799”

términos desde el 24 de noviembre de 2016.

Teniendo en cuenta que la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro, libró mandamiento de pago mediante la Resolución No. DCO002279 del 16/02/2021, el cual fue debidamente notificado por correo el día 11 de mayo de 2021, a favor del Distrito Capital de Bogotá y en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, dentro del proceso de cobro coactivo No. 202101274300037799, por la deuda del Impuesto predial unificado para las vigencias previamente relacionadas, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro, ésta interrumpió el término de la prescripción de acuerdo con lo señalado en el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional.

Por otra parte, respecto del conteo de los términos de las actuaciones de la administración tributaria con ocasión a la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del COVID-19, es importante anotar que mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

Por lo que, por medio de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SHD-000314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Sin embargo, mediante resolución No. SDH-00576 de 18 de diciembre de 2020, la Secretaría Distrital de Hacienda levantó la medida de suspensión de términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá, de Cobro y las actuaciones de la Subdirección de Proyectos Especiales de la Secretaría Distrital de Hacienda, a partir del 21 de diciembre de 2020, fecha desde la cual volvieron a correr los términos.

Posteriormente, mediante Resolución SDH-000016 de fecha 08 de enero de 2021, fueron suspendidos los términos desde el 08 de enero hasta el 21 de enero de 2021, prorrogada nuevamente mediante Resolución No. SDH-000043 del 21 de enero de 2021, hasta el 28 de enero de 2021, con la posibilidad de ampliarse mientras se mantengan las medidas de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Finalmente, mediante Resolución No. SDH-00082 del 05/02/2021 se levanta desde el 8 de febrero de 2021, la medida de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá

RESOLUCIÓN No. DCO-057135 del 12/11/2021

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202101274300037799”

y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 08 de enero de 2021 y SDH- 000043 del 21 de enero de 2021.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho le informa que no es procedente su solicitud de declarar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones insolutas del impuesto predial unificado, así como las sanciones relacionadas y la actualización los intereses de mora, las costas procesales y demás sumas de dinero que se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones hasta la cancelación total de las mismas, para el objeto y vigencias relacionadas con anterioridad.

Ahora bien, respecto de las excepciones presentadas de Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación que interpuso, este despacho le informa que los títulos ejecutivos aquí cobrados se tratan de declaraciones presentadas por el mismo contribuyente ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. 19.178.136, mediante formularios con numero de sticker 51062260202563 y 51062260202570 de fecha 24 de noviembre de 2016, para las vigencias 2013 y 2014, respectivamente, razón por la cual este despacho no se pronunciará en el resuelve respecto de esta petición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al señor JOSUÉ PÉREZ identificado con C.C. No. -13.225.592 y T.P. No. 8.200 del C.S.J. como apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. No. 19.178.136 en los términos del poder a él conferido.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de Prescripción de la acción de cobro interpuesta contra el Mandamiento de Pago Resolución DCO002279 del 16/02/2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del proceso administrativo de cobro coactivo 202101274300037799 por las deudas y vigencias relacionadas en el mismo, en los términos expresados en el mandamiento de pago.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR aplicar la(s) suma(s) de dinero contenida(s) en el(los) título(s) de depósito judicial que sea(n) constituido(s), atendiendo a lo establecido en el Procedimiento de Cobro Coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR practicar el avalúo y decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del proceso administrativo de cobro No 202101274300037799.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución por correo o personalmente al señor JOSUÉ PÉREZ identificado con C.C. No. 13.225.592 y T.P. No. 8.200 del C.S.J. como apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. No. 19.178.136, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 469 de 2011 del Concejo de Bogotá D.C., advirtiéndole que contra el mismo procede el recurso de

RESOLUCIÓN No. DCO-057135 del 12/11/2021

“Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo N. 202101274300037799”

reposición, el cual podrá interponerse dentro del mes siguiente a la fecha de su notificación (Art. 834 E.T.N).

Dada en Bogotá, D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRES
MARTINEZ RODRIGUEZ

Firmado digitalmente por FELIPE
ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ
Fecha: 2021.11.16 10:47:42 -05'00'

FELIPE ANDRÉS MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	<i>Jaime Enrique Gómez Santamaría</i>	06/10/2021
Proyectado por:	<i>María Paola Salas Díaz</i>	24/08/2021

ID: 4700010917



2022EE033631
202101274300037799

RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799"

Señor
JOSUE PEREZ
C.C. 13.225.592
Apoderado de **ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE**
C.C. 19.178.136
KR 11 A 90 15
Tel. 601 6949914
Bogotá, D.C.

CONTRIBUYENTE	ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE
NIT	19178136
ACTO IMPUGNADO	DCO-057135 del 12/11/2021
IMPUESTO	PREDIAL
OBJETO (NIT)	19.178.136
VIGENCIAS	2013, 2014.
EXPEDIENTE	202101274300037799

**EL JEFE DE LA OFICINA DE COBRO ESPECIALIZADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE
COBRO TRIBUTARIO DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 140, 141 y 162 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, las establecidas en el Decreto Distrital 834 del 28 de diciembre de 2018 y demás normas que los actualicen, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado con No. 2021ER078582 de 01/06/2021, el señor JOSUE PEREZ identificada con CC No. 13.225.592 y T.P. 8.200 del C.S.J., en calidad de apoderado de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C No. 19.178.136, presentó escrito de excepciones las cuales se fallaron mediante resolución No. DCO-057135 del 12/11/2021, donde se declaró no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro y ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso administrativo de cobro No. 202101274300037799.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

**RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799”

Que, atendiendo a lo anterior, mediante escritos radicados con Nos. 2021ER224611 del 04/12/2021 y 2021ER23599301 del 21/12/2021, el señor JOSUE PEREZ identificada con CC No. 13.225.592 y T.P. 8.200 del C.S.J., en calidad de apoderado de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C No. 19.178.136, interpone recurso de reposición contra la resolución de excepciones No. DCO-057135 del 12/11/2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos que sustentan el presente recurso interpuesto se sintetizan en los siguientes términos:

“En el proceso de cobro coactivo de la referencia se libró mandamiento Ejecutivo de pago en febrero 16 del 2021, contra el cual se pusieron excepciones las cuales no fueron aceptadas dentro de la providencia que se recurre con esta reposición, al igual que no hubo pronunciamiento respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, Y de la excepción de inexistencia de la obligación.

...se propuso la excepción de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales por considerar que ellas se encontraban prescritas conforme a los argumentos expuestos, se dijo que mi poderdante el señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE, a la fecha no debía los impuestos prediales del año 2013 los cuales habían PRESCRITO, desde el año 2018, al igual que el impuesto del año 2014, que también prescribió en el año 2019.

(...)

1. Se sirva Revocar el auto recurrido y DECLARAR PROBADAS, las excepciones formuladas.
2. Decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la RESOLUCION No. DCO-002279 DEL 16 DE FEBRERO DEL 2021 POR MEDIO DEL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO ACTIVO No. 2021012743000037799, que contiene obligaciones por concepto de impuesto predial de los años 2013 y 2014, del señor ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE, propietario del bien inmueble ubicado en la PTE LTE 3 PARC GUAYMARAL.”

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



2022EE033631
202101274300037799

RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799"

ANÁLISIS DEL DESPACHO

Que la solicitud del contribuyente, se contrae a exigir la aplicación del artículo 137 del Decreto Distrital No. 807 de 1993, el cual dispone, por remisión a los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional dispone que:

*"ART. 817. **Término de la Prescripción.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:*

- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

*...
ART. 818. **Interrupción y Suspensión del Término de Prescripción.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa."

(El subrayado no hace parte del texto)

Por otra parte, mediante Decreto Distrital 093 del 25 de marzo de 2020 la Alcaldesa Mayor de Bogotá, adoptó medidas adicionales y complementarias tendientes a conjurar el estado de calamidad pública existente, entre ellas la suspensión de los términos procesales de las actuaciones administrativas, sancionatorias, disciplinarias, que adelantan las entidades y organismos del sector central, y de localidades, así como los asuntos de competencia de los inspectores de policía y su respectiva segunda instancia.

En el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020, el Secretario Distrital de Hacienda dispuso la suspensión de términos en las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro desde el día 20 de marzo y hasta el 4 de mayo de 2020, suspensión que fue prorrogada consecutivamente mediante la Resolución SDH-000223 de 30 de abril

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7



2022EE033631
202101274300037799

RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799”

de 2020, la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020 y Resolución No. SDH-00314 del 31 de julio de 2020, cuyas fechas en adelante abarcan el término comprendido entre el 4 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, o hasta la fecha en que se mantenga la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, fechas en las que no correrán los términos para todos los efectos de ley.

Mediante el artículo 1 de la Resolución No. 2230 del 27 de noviembre de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 28 de febrero de 2021.

Mediante el artículo 1 de la resolución No. SDH-000576 del 18 de diciembre de 2020, se resolvió levantar a partir del 21 de diciembre de 2020, la suspensión de los términos adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren el artículo 1º de la Resolución No. SDH-000177 del 24 de marzo de 2020 y sus prórrogas.

Mediante resolución No. SDH-000016 del 08 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021, se suspendieron los términos en los procesos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuesto de Bogotá y de Cobro de la Secretaría Distrital de Hacienda desde el día 8 de enero y hasta el 28 de enero de 2021.

El artículo 3º de la Resolución SDH-000244 de 30 de mayo de 2020, prorrogado en sus efectos por el artículo 3º de la Resolución SDH-000279 de 02 de julio de 2020, autoriza la numeración y firma de los actos administrativos, proyectados por la Dirección Distrital de Cobro, cuya notificación se surtirá una vez levantada la suspensión de términos decretada, garantizando de esta manera los derechos de defensa y contradicción.

Mediante Resolución No. SDH-000082 del 5 de febrero de 2021, se resolvió levantar desde el 8 de febrero de 2021, las medidas de suspensión de los términos legales, adoptada para los procesos administrativos que adelantan las Direcciones Distritales de Impuestos de Bogotá y de Cobro, a que se refieren las Resoluciones Nos. SDH-000016 del 8 de enero de 2021 y SDH-000043 del 21 de enero de 2021.

De acuerdo con todo lo anterior, es preciso señalar, que, desde el 23 de marzo de 2020 y hasta el 5 de febrero de 2021 se suspendieron los términos de las actuaciones adelantadas por las Direcciones Distritales de Impuestos y de Cobro, excluyendo de esta suspensión el periodo comprendido entre el 21 de diciembre de 2020 al 08 de enero de 2021. Tiempos que se deben tener en cuenta para el conteo de términos de los cinco (5) años establecidos en el artículo 817 del E.T.N.

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7



2022EE033631
202101274300037799

RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799”

Que debido a que el responsable de presentar y pagar la declaración del impuesto predial unificado, por las vigencias y periodos por las cuales el contribuyente solicita se declare la prescripción de la acción de cobro, esta se hizo exigible a partir de la fecha de **declaración extemporánea**:

CHIP	VIG	No. AUTOADHESIV	FECHA DECLARACION AUTOADHESIVO
AAA0141CBCN	2013	51062260202563	24/11/2016
AAA0141CBCN	2014	51062260202570	24/11/2016

Teniendo en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo descrito anteriormente, el término de los cinco (5) años establecido en la norma reguladora de la materia para ejercer la facultad de cobro, **se cuenta a partir de la fecha de declaración extemporánea**.

Ahora bien, como la Oficina de Cobro Especializado de la Subdirección de Cobro Tributario de la Dirección Distrital de Cobro libró y notificó mandamiento de pago por las anteriores obligaciones mediante Resolución DCO002279 del 16/02/2021, el cual fue debidamente notificado por correo el día 11/05/2021, dentro del término de los cinco (5) años con que cuenta la Administración Tributaria para llevar a cabo la acción de cobro (sumado a la suspensión de términos mencionada anteriormente), se interrumpió el término de la prescripción de la acción de cobro; por lo tanto, no existe fundamento legal que autorice a este Despacho a decretar la prescripción de la acción de cobro de las obligaciones insolutas relativas al impuesto Predial Unificado del contribuyente ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE con C.C. 19.178.136, por las vigencias 2013 y 2014 del predio identificado con CHIP AAA0141CBCN. De acuerdo con lo anterior, este Despacho mantendrá la decisión reflejada en la Resolución objeto del recurso.

Ahora bien, en lo que respecta a las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación y mantente en lo señalado en la resolución objeto de recurso, se hace necesario destacar que el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional contempla las siguientes excepciones taxativas contra el mandamiento de pago:

“ARTICULO 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311
PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195
NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

**RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)**

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799”

7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda*

Por lo tanto, las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, éstas no serán consideradas ni estudiadas de fondo, teniendo en cuenta que éstas no son taxativas dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo de acuerdo con el citado artículo 831. Es menester aclarar que, dichas excepciones corresponden al proceso ejecutivo ordinario y no son aplicables dentro de este procedimiento.

En lo que respecta a la pérdida de fuerza ejecutoria propuesta por parte del recurrente, este argumento no fue formulado en el escrito de excepciones interpuestas contra el mandamiento de pago en el escrito de excepciones, por lo tanto este Despacho, en el fallo del recurso solo se pronuncia sobre los motivos de desacuerdo de la resolución que falla las excepciones, lo cual indica que no es posible proponer nuevas excepciones o argumentos extrapetita en primera instancia.

Que, por las razones anteriormente expuestas, este Despacho encuentra que los argumentos jurídicos y fácticos presentados por el contribuyente, no han de prosperar toda vez que no son constitutivos para revocar o modificar el acto administrativo recurrido y declarar probadas las excepciones formuladas, por lo que se procederá a confirmar la resolución de excepciones No. DCO-057135 del 12/11/2021.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución No. DCO002279 del 16/02/2021, proferida por la Oficina de Cobro Especializado, dentro del proceso administrativo de cobro No. 202101274300037799 seguido en contra de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado con C.C. No. 19.178.136, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Artículo 2. NOTIFICAR al señor JOSUÉ PÉREZ identificado con C.C. No. 13.225.592 y T.P. No. 8.200 del C.S.J. quien actúa en calidad de apoderado del señor ROBERTO ABUCHAIBE

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA



2022EE033631
202101274300037799

RESOLUCIÓN No. DCO-003861 del 2022
(03/02/2022)

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición contra las excepciones no probadas, dentro del Proceso de Cobro Coactivo No. 202101274300037799”

MANRIQUE identificado con C.C. No. 19.178.136 la presente resolución, personalmente o por edicto, de conformidad con los artículos 12 y 13 del Acuerdo 469 del Concejo de Bogotá.

Artículo 3. INFORMAR que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.N.

Dada en Bogotá, D. C. a los tres (3) días del mes de febrero de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRES
MARTINEZ RODRIGUEZ

Firmado digitalmente
por FELIPE ANDRES
MARTINEZ RODRIGUEZ

FELIPE ANDRES MARTINEZ RODRIGUEZ

Jefe Oficina de Cobro Especializado

Revisado por:	Anderson Yesid Redondo Serrano	03/02/2022
Proyectado por:	Inés Verónica Correa Olarte	05/01/2022

ID: 11529194

www.shd.gov.co

Carrera 30 N° 25-90 Bogotá D.C. Código Postal 111311

PBX: +57(1) 338 50 00 - Información: Línea 195

NIT 899.999.061-9



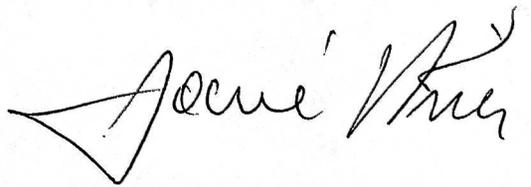
ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

110-F.28
V 7

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCIÓN DISTRITAL DE COBRO**

En Bogotá D.C., el 22/02/2022, se presentó a la Oficina Gestión Servicio y Notificaciones el (la) señor(a) JOSUE PEREZ PEREZ identificado(a) con CC, No. 13225592 en calidad de APODERADO de ROBERTO ABUCHAIBE MANRIQUE identificado(a) con CC, No. 19178136, dentro del proceso de COBRO COACTIVO; calidad que acredita mediante los documentos correspondientes para realizar la notificación personal del Acto Administrativo – RECURSO DE REPOSICION identificado con Número de radicado 2022EE033631, No. DCO-003861 de fecha 03/02/2022, proferido por la of. Cobro Especializado.

Para constancia se firma en Bogotá, se entrega copia del citado acto administrativo al notificado en cuatro (4) folios y se le hace saber, que contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del E.T.N.



FIRMA DEL NOTIFICADO

13.225.592

FIDEL OCTAVIO MARTINEZ

FIRMA NOTIFICADOR

FIDEL OCTAVIO MARTINEZ

NOMBRE DEL NOTIFICADOR

1012353221

No. CÉDULA DEL NOTIFICADOR

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **13.225.592**
PEREZ PEREZ

APELLIDOS
JOSUE

NOMBRES

FIRMA




FECHA DE NACIMIENTO **15-DIC-1946**

CUCUTA
 (NORTE DE SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
 ESTATURA

O+ **M**
 G.S. RH SEXO

17-DIC-1967 CUCUTA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



R-1500150-00201732-M-0013225592-20091204 0018641176A 1 33252959

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES**
JOSUE

APellidos
PEREZ

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO

UNIVERSIDAD
LIBRE BOGOTA

FECHA DE GRADO
17 nov 1976

CONSEJO SECCIONAL
CUNDINAMARCA

CEDULA
13225 592

FECHA DE EXPEDICION
14 feb 1977

TARJETA N°
8200

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**